

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1421/2017

**RECORRENTE:** CLAUDIA MARIBEL ORNELAS GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

### **S E N T E N C I A**

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Claudia Maribel Ornelas González, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de Monterrey<sup>1</sup>, en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-15/2017.

### **Í N D I C E**

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

### **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

## SUP-REC-1421/2017

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **II. Juicio laboral.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó demanda laboral en la que reclamó del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, la reinstalación a su empleo, el pago de prima de antigüedad, salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional y el pago de la indemnización constitucional.
- 3 **III. Sentencia impugnada.** El veintinueve de noviembre de este año, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en el expediente SM-JLI-15/2017, en el sentido de sobreseer el juicio por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, por cuanto hace al presunto despido injustificado, por lo que determinó absolver al Instituto Nacional Electoral.
- 4 **IV. Recurso de reconsideración.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Claudia Maribel Ornelas González interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.
- 5 **V. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 6 **VI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1421/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

## **SUP-REC-1421/2017**

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O**

- 8 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 9 **SEGUNDO. Cuestión previa.** En su escrito de demanda, la recurrente manifiesta que pretende promover un juicio electoral.

- 10 No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera necesario precisar que la promovente tiene la pretensión de interponer un recurso de reconsideración, pues el acto destacadamente impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente de

## SUP-REC-1421/2017

conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, como enseguida se demostrará, la sentencia recurrida no analizó la constitucionalidad de alguna norma electoral, por lo que debe **desecharse de plano la demanda**.

- 12 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 13 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 14 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso

## **SUP-REC-1421/2017**

de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>3</sup>

- 15 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por la actora, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 18 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-1421/2017

- 19 En la especie, Claudia Maribel Ornelas González impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en la que se sobreseyó el juicio por haberse demandado en forma extemporánea el presunto despido injustificado, por lo que se absolvió al INE de la reinstalación y pago de salarios caídos, indemnización constitucional y los veinte días por cada año laborado.
- 20 Asimismo, en dicha ejecutoria se condenó al INE al pago proporcional del aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, así como a la prima de antigüedad que corresponda.
- 21 Lo anterior, porque la Sala Responsable consideró que se actualizaba la prescripción del derecho a reclamar el despido injustificado, en razón de que transcurrió en exceso el plazo establecido en la ley para presentar la demanda.
- 22 Ello es así, porque en el expediente obra la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a partir de la cual se podía advertir que desde el quince de marzo del año en curso, la actora promovió amparo indirecto en contra de diversos actos, entre los cuales impugnó el despido injustificado del INE.
- 23 En ese sentido, la Sala Regional Monterrey señaló que se podía presumir que la actora tuvo conocimiento del despido injustificado en la fecha que presentó la demanda de amparo. Por lo que, el plazo de quince días hábiles para la presentación oportuna del juicio laboral transcurrió del quince de marzo al seis de abril de dos mil diecisiete.
- 24 Por lo que si el juicio laboral se presentó hasta el veintinueve de septiembre del mismo año, la Sala responsable estimó que la

## **SUP-REC-1421/2017**

demanda se presentó fuera del plazo previsto para ello y determinó sobreseer el juicio por cuanto al despido injustificado.

- 25 En otro orden de ideas, la Sala Regional Monterrey consideró que en relación al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y prima de antigüedad, la demanda era procedente, pues al tratarse de prestaciones independientes a la subsistencia del vínculo laboral o la acreditación del despido injustificado, se generan por el solo transcurso del tiempo laborado, por lo que el plazo para reclamarlas es de un año a partir de que sea exigible el derecho de que se trate.
- 26 En ese sentido, la Sala responsable determinó que le asistía la razón a la actora, pues de las constancias que obran en autos era posible desprender que el vínculo jurídico entre Claudia Maribel Ornelas González y el INE fue de naturaleza laboral, por lo que condenó a dicho Instituto al pago proporcional del aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, así como a la prima de antigüedad respectiva.
- 27 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal la recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, pues a su parecer:
  - Se consideró fundada la excepción de prescripción, cuando el INE lo que hizo valer fue la caducidad, por lo que la sentencia resulta incongruente al determinar la procedencia de una excepción que se planteó de manera equivocada.
  - La Sala responsable indebidamente subsana la deficiencia de la excepción opuesta por el INE, ya que no pueden ser tomadas en cuenta aquellas que no fueron planteadas por la demandada.

- Se realiza un análisis incorrecto de las constancias, pues se concluye que el despido de la actora se realizó en una fecha que ninguna de las partes refirió, a partir de elementos que no formaron parte de la defensa del INE.
- 28 En la especie, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 29 Esto es así, pues con base en los planteamientos de la recurrente contenidos en su demanda primigenia del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores Públicos del INE, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar la procedencia de la demanda, por cuanto hace al supuesto despido injustificado de la actora, así como al pago de las prestaciones derivadas de la finalización de relación laboral.
- 30 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 31 Finalmente, no resulta óbice para este órgano jurisdiccional el que la recurrente pretende generar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de una supuesta inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar que dicho precepto impide su acceso a la justicia, pues no



## **SUP-REC-1421/2017**

se prevé un recurso efectivo en contra de las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal.

- 32 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tales argumentos son incorrectos, pues, contrario a lo que señala la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la citada Ley, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regional, siempre que se cumpla con los supuestos señalados anteriormente.
- 33 Sin embargo, como se vio, en el caso concreto, no se surten los requisitos especiales para la procedencia del mencionado recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1421/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**